

**-TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora Patricia Quintero González, en contra de Constructora el Ruiz S.A, el cual no fue aceptado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad por auto adiado 26 de julio pasado.

II. ANTECEDENTES

La promotora, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda en el asunto referenciado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad. Librado el mandamiento respectivo, decretadas diversas medidas cautelares y encontrándose a despacho para decidir la actuación subsiguiente, el señor Juez consideró estar incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P. procediendo a declararse impedido para conocer del trámite de pago compulsivo, tras lo cual dispuso el envío del expediente al Juzgado que le sigue en turno, esto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Arribadas las diligencias a ese Juzgado, por auto del 26 de julio de los corrientes, el impedimento fue desdeñado bajo el argumento de no configurarse la causal, ya que siendo la invocada la sexta del precepto que las contiene, aquella se contrae es a que el funcionario judicial o los parientes allí señalados tengan la calidad de parte dentro del proceso respectivo, sin que aquí se verificara por cuanto la hija del titular del Despacho funge tan solo como apoderada de los demandantes en asuntos declarativos que contra la sociedad demandada se llevan en el Juzgado Noveno Civil Municipal, no como parte, lo que sí afectaría sus intereses personales.

Aunado a lo anterior, consideró que el hecho de que la descendiente de su homologo sea representante judicial de las promotoras en los otros litigios, no tendría por qué permear su imparcialidad en el asunto ejecutivo puesto a su juicio.

Consecuente con lo anterior, remitió el expediente al Superior para desatar lo pertinente, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las razones que aduce el Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad, son suficientes para aceptar el impedimento por él planteado y, en consecuencia, aceptar su separación del caso puesto a su conocimiento o si, por el contrario, debe continuar conociendo de él.

3.2. Supuestos normativos

Atendiendo al principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por las cuales el juez debe declararse impedido para resolver los asuntos puestos a su conocimiento, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes que los mismos se adelantarán con respeto por las formas propias de cada juicio y que la decisión será en derecho, esto es, con plena observancia de la situación normativa, fáctica y probatoria obrante en el proceso, con prescindencia de quienes sean las partes o apoderados.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello las fuentes que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, en palabras de la Corte Suprema de justicia es que “... *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...*”¹.

Es así como el artículo 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El artículo 141 consagra tales causales señalando en el numeral 6: “*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

3.3 Supuestos fácticos

Visto el expediente contentivo del proceso ejecutivo cuyo alejamiento pretendió el Juez Segundo Civil del Circuito, se advierte que por pasiva fue convocada la Constructora el Ruiz S.A., sociedad frente a la cual la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, hija del Funcionario cognoscente, adelanta en calidad de procuradora judicial de los promotores, los trámites declarativos radicados bajo los números 2020-00277 y 2021-00265 en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, razón que estimó suficiente para declarar su impedimento bajo la causal de existir pleito pendiente, conforme el N°6 del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil.

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

Un entendimiento racional de la normativa invocada, conduce a concluir que razón le asistió al Juez Tercero Civil del Circuito al no aceptar la afirmación realizada por su par a efectos de desprenderse del conocimiento del asunto, ya que si bien adujo tener un lazo familiar con la abanderada judicial de los demandantes en los asuntos verbales donde se persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la constructora aquí convocada, de esto no emerge automáticamente la existencia del pleito pendiente, en la medida que la abogada Gómez Trejos presta sus servicios como representante de las personas a quienes les asiste interés directo en dichos procesos, es decir, no ostenta un interés propio e individual, que es en últimas lo que abriría paso a la configuración de la hipótesis de impedimento.

Análogamente, no se encuentra un fundamento real que indique siquiera de forma superficial que la intervención de la letrada en esos trámites tenga la aptitud suficiente para comprometer la neutralidad, ecuanimidad y rectitud del funcionario en el proceso de pago compulsivo que tiene a su cargo, lo que acorde al acápite normativo es el fin esencial de la institución jurídica en comento.

Puesto en diferentes palabras, el papel desempeñado por la hija del Juez Segundo Civil del Circuito en los procesos declarativos, no tiene potencialidad de fondo, sustancial o con la trascendencia suficiente para vincularlo en detrimento de la imparcialidad y ponderación a que debe responder en su calidad de administrador de justicia, máxime si se atiende a que en ellos lo que se pretende es la declaratoria del incumplimiento de la constructora en los contratos celebrados por las partes, mientras que en el presente caso lo perseguido es el pago de obligaciones que ya están definidas en cabeza de la demandada.

Recuérdese que para fundar una determinación de la naturaleza que aquí se trata, al Juez no le basta con aseverar la existencia de la situación contemplada por la norma en sus términos literales, sino que menester es ilustrar los motivos, serios, actuales y razonables, por los cuales en aras de no comprometer la recta y transparente dispensación de justicia se impone su apartamiento, lo que en el de marras claramente no sucedió.

Así las cosas, los presupuestos taxativos señalados en la norma adjetiva civil para la estructuración del impedimento, no guardan relación con los fundamentos fácticos en que pretendió soportarlo el operador judicial y que deben calificarse de insuficientes para dicho propósito, ya que no encuentra el Tribunal, elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en su conocimiento.

3.4 Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para declarar infundado el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, a quien se le remitirán las diligencias para que asuma el conociendo del proceso en cuestión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas para conocer de la demanda ejecutiva formulada por la señora Patricia Quintero González, en contra de Constructora el Ruiz S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, al señor Juez Tercero Civil del Circuito de la misma localidad.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9c19e2785dcd606cb016daf23317f3630ebae27d1eb58e083e3a7ea68d60a**

Documento generado en 03/08/2021 10:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>